

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420180033300
DEMANDANTE	ESTEBAN JUAN ZSAKY ROMERO
APODERADO	FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ favioflorezrodriguez@hotmail.com ; favioflorez1965@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y proferirá la decisión que en Derecho corresponda de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **29 de marzo de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 18 pdf “2018-333CorreoApelacionFiscalia” expediente digital), contra la sentencia proferida el **27 de marzo de 2023** (archivo 16 “2018-Sentencia” expediente digital), la cual fue notificada² el **27 de marzo del mismo año** (archivo 17 pdf “2018-333ConstanciaNotificacionSentencia” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

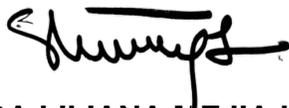
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

PIRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420190019000
DEMANDANTE	NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS
APODERADO	DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com;
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jarenasar@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud, formulada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 30 de enero de los corrientes solicita *“IMPARTIR CELERIDAD al trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia, y de este modo, adelantar las gestiones tendientes para continuar con la respectiva etapa procesal”* y como consecuencia *“REMITIR el expediente del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para trámite de segunda instancia, conforme lo ordenado por el Juez 2° Administrativo Transitorio de Bogotá mediante Auto de 22 de abril de 2022”* (Archivo “20.1 2019.00190” expediente digital).

Así mismo la demandante del proceso en referencia mediante derecho de petición de fecha 5 de septiembre de 2023, solicita *“ Se me informe, las razones por las cuales el expediente no ha sido remitido ante el superior jerárquico a fin de que se desate el Recurso de apelación.”*

Para efectos de resolver la solicitud, se permite exponer los siguientes

ANTECEDENTES:

El día 3 de mayo de 2019, se presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de Bonificación Judicial prevista en el Decreto 0383 y/o 0384 de 2013, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

Por reparto, correspondió conocer del asunto al Juzgado 54 Administrativo Oral de Bogotá, cuyo titular del Despacho manifestó impedimento para conocer del caso, y ordenó el envío Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien dispuso la remisión del expediente al Juzgado Transitorio correspondiente.

El 27 de septiembre de 2019, el Juez 2° Administrativo Transitorio de Bogotá, admitió la demanda presentada.

Luego se surtidas las demás etapas procesales, el 29 de abril de 2021, el Juez 2° Administrativo Transitorio de Bogotá, profirió sentencia anticipada de primera instancia, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El 13 de mayo de 2021, la apoderada de la entidad demandada presentó Recurso de Apelación contra el Fallo proferido.

Por medio de Auto de 22 de abril de 2022, se concedió el Recurso interpuesto, en el cual se dispuso el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para trámite de segunda instancia.

CASO CONCRETO

Finalmente, revisado el expediente concluye el Despacho advierte que, si bien el auto del 22 de abril del año 2022, avoco conocimiento y dispuso conceder el recurso de apelación a la entidad demandada, por error mecanográfico el despacho de la época en el numeral segundo dispuso:

“SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda” subsarayado por el despacho.

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna respecto a la corrección de providencias, razón por la cual es necesario hacer remisión al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio el numeral en mención, con el fin de aclarar que la orden va dirigida a conceder el recurso de apelación presentada por la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por último, se reconocerá personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098779129,

Tarjeta Profesional No. 345693 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fls 1-2 archivo “23 Poder2”)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - SE CORRIGE el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 22 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, el cual quedará, así:

«SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda»».

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO ARENAS ARENAS**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098779129, Tarjeta Profesional No. 345693 del C.S.J., para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

PIRA

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ea1499cfd15c23e2270f7cef333134610f81f014e47eb3f605185494872b83**

Documento generado en 11/09/2023 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2020-00266-00
DEMANDANTE	LUIS HERNEY PERDOMO CUÉLLAR
APODERADA	MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA jorgem86.r@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 17 de septiembre de 2020¹ ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez Cincuenta y Cuatro de ese circuito, autoridad que por Auto del 25 de septiembre de ese año, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca², el cual lo declaró fundado y dispuso la designación de un juez ad hoc mediante providencia del 17 de noviembre de 2020³.

En virtud de la creación de los juzgados administrativos transitorios de Bogotá mediante el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época el día 28 de abril de 2022⁴, sin embargo, el mismo no tuvo impulso en dicha anualidad.

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente nos fue remitido por correo electrónico el día 24 de febrero de los corrientes.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Juzgado Séptimo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que corresponde a esta jurisdicción territorial. (Archivo pdf 09.2 “2020-00266Cert_09-06-2022” del expediente digital).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse unos actos administrativos de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 6 de diciembre de 2018⁵, la cual le fue resuelta mediante el Oficio No. 20193100002421 del 17 de enero de 2019⁶.

¹ Archivo pdf 01 “2020-00266 Acta de reparto” expediente digital.

² Archivo pdf 04 “2020-00266 Auto 25 de septiembre 2020 -Impedimento” expediente digital.

³ Archivo pdf 07 “AutoTACImpedimento” expediente digital.

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=%2froeTs4KHu268Wu9xHtRC6ZCTEs%3d>

⁵ Fls. 11 a 14, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital.

⁶ Fls. 15 a 20, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital.

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el 25 de enero de 2019⁷, el cual se desató por la Resolución No. 20565 del 13 de marzo de 2019⁸.

El 15 de mayo de 2019, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se celebró y fue declarada fallida el 23 de julio de ese año (fls. 30 a 35, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital)

De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual es facultativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 2 a 4, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de la reclamación previa, del acto administrativo acusado, del escrito de apelación interpuesto contra el acto primigenio y del acto que lo resuelve. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y su respectiva sustitución (fls. 8 y 9, archivo pdf 02 “2020-00266Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **LUIS HERNEY PERDOMO CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.887.288, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co

⁷ Fls. 21 a 24, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital.

⁸ Fls. 25 a 29, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital.

c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.366116 de Bogotá y tarjeta profesional No. 224.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y, se acepta la sustitución que del mismo hace en la abogada María Fernanda Pineda Barrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.829 y tarjeta profesional 225.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a603a98dd1216f451c2b02cb15e766de7aaf9192ee49506848add4b481f13e1**

Documento generado en 11/09/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205420220029800
DEMANDANTE	ALBERTO BARRERA HENAO
APODERADO	ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO abelfhernandezc@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA I ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el día 27 de julio de 2022 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Archivo pdf 008 “ActaReparto” expediente digital).

Posteriormente, el Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de auto de fecha 5 de agosto de 2022, se declaró impedido para conocer el presente asunto y, dispuso su remisión al Juzgado Administrativo Transitorio de la época para lo de su competencia. (Archivo pdf 010 “Auto20220805-ImpedimntoRama” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 24 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad de la Resolución 06321 del 5 de octubre de 2018 que resuelve el derecho de petición, (Archivo 005 “Pruebas” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor **ALBERTO BARRERA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.363, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que el aportado en el archivo 003 “Poderes” del expediente digital, no determina el asunto debatido, esto es, el acto administrativo demandado con precisión y claridad como quiera que se avizora en el mismo, que se otorgó poder para solicitar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado el artículo 138 del CPACA con ocasión de los dineros adeudados por concepto de RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES en contra de la RAMA JUDICIAL mas no la nulidad del acto administrativo indicado en el plenario y cuyo soporte reposa en el expediente.
2. No se acredita que este juzgado sea competente por el factor territorial conforme lo dispone el CPACA en su artículo 1563 , dado que se omitió aportar documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de

los mismos al momento de presentación de la demanda. Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró la parte demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dichos deberes, motivo por el cual, resulta necesario que las referidas inconsistencias sean corregidas y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.629.945 y portador de la tarjeta profesional No 209.485 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar principalmente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

PIRA

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc1244919cf777e14a1dc837256d23846e2a50a138e7f3ac3f96e80f58fd1e5**

Documento generado en 11/09/2023 01:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2009 00107 00
DEMANDANTE:	JAIME GÓMEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Téngase en cuenta que el expediente regresó del Consejo de Estado en donde se encontraba en calidad de préstamo.

No existiendo actuaciones o trámite pendiente, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f0b7f0f286355fbc04433e3629f77ae172f454d6f3b54a4492f1e9b815acf**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00308 00
EJECUTANTE:	NORBERTO REYES RAMOS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, a través de la cual revocó el auto proferido el 25 de octubre de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, en su lugar, declaró terminado el proceso ejecutivo por inexistencia de la obligación.

Por último, se reconoce personería adjetiva a la abogada IVONNE ALEXANDRA LÓPEZ GUEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.375.414, portador de la T.P. 265.354 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 001, folio 251.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, archívese el expediente, previa devolución a la parte ejecutante de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 001.

² Correos electrónicos: pablomendez-1@hotmail.com; notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co; ivonnel.guevara@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f797e16b4f64bbeed60c3d89a6789a42bb032ede60f2e97ab3b32488228ce**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SECCIÓN SEGUNDA

ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00083 00
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA RODRIGUEZ CHALA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que con el escrito de contestación de demanda la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la ejecutada a la abogada **Angelica Margoth Cohen Mendoza** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada **María Eugenia Ortiz Oyola** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y T.P. No. 243.911 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 026 del expediente.

TERCERO: Téngase por revocado el poder otorgado por la demandada a la abogada **Angelica Margoth Cohen Mendoza** identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura y consecuentemente el sustituido a la abogada **María Eugenia Ortiz Oyola** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y T.P. No. 243.911 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a **Vence Salamanca Lawyers Group SAS** identificada con el NIT No. 901046359-5 y como apoderada sustituta a la abogada **Keinny Lorena Rueda Tapiero** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.931.130 y T.P. No. 395.265 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 035 del expediente.

QUINTO: Si no se hubiere hecho, por secretaría remítaseles a las partes el enlace del expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5ee1985ea87834e772b7f731c5680fdac5e14ffc8d74794344e8921e1629c**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: utabacopaniaguab10@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com;
notificaciones@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@vencesalamanca.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00303 00
EJECUTANTE:	LUZ BIYURY VALENCIA HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

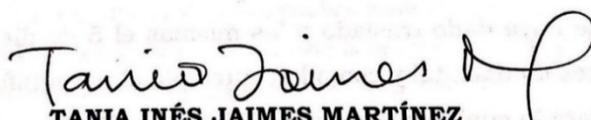
Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que el 22 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenándose en costas a la parte ejecutada y, no se han fijado las agencias en derecho, por lo que se **dispone:**

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.284.692)** que corresponde al 10% del capital que fue de **\$52.846.925**.

SEGUNDO: Reconózcase formalmente personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada a la abogada **María del Pilar Fonseca Oyuela** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.857.067 y T.P. No. 192.215 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 045 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria, liquidense las costas procesales e ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: draliliana605@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maría.fonseca@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db87e23e0b2ddb98d43e64cc562360b75d54595306d5b0c1e9f58669d5a17154**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00353 00
DEMANDANTE:	LUZ ALBA PUERTO TAVERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” – M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 24 de febrero de 2023, mediante la cual modificó el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2022 y la confirmó en lo demás.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Por secretaría expídanse las copias con constancia de ejecutoria solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: notificacionjudicial@orlandohurtado.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ancastellanos.conciliatus@gmail.com

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf10c30f1106f999a84315b1e195c363b02075acdf0c7180dc0c9ed196593214**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00183 00
DEMANDANTE:	JAQUELINE CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de las pruebas que se pusieron en su conocimiento, el Despacho **dispone**:

1. Darles el valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación a la demanda, y las decretadas y allegadas por las partes.
2. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
3. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
4. Vencido el término establecido en el numeral 2 de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

¹ Correos electrónicos: carlos.guevarasin@tiglegal.com; jorge.lucas@tiglegal.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; jmcortesc@sdis.gov.co

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df2ab8dc5df5a61b6bc62d5482a72e320052c2671338607f0219e12c6043757**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00191 00
DEMANDANTE:	YUDY ESPERANZA SANDOVAL MANJARRÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido en silencio el término de traslado conferido en auto de 23 de mayo de 2023, y comoquiera que no hay más pruebas pendientes por practicar, se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión, en virtud de lo anterior, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 74.082.193, y portador de la T.P. 217.839 del C.S. de la J., apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.
4. Vencido el término concedido, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaa0dc0f274e90f135eabaa4e66f6074ec633056698f78d059ae9bbcc3a0e7b**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00218 00
DEMANDANTE:	ERICK ANDRÉS URRUTIA ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, advierte esta jueza que, no resulta a ser la competente para decidir sobre el asunto bajo examen, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispuso:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...) Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

Parágrafo. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno. La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia. (...)”

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **únicamente** le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**.

En el caso bajo examen, el demandante afirma que, ingresó a la Escuela de oficiales del Ejército como **estudiante cadete** dentro del programa académico de ciencias militares; que el 2 de noviembre de 2013 sufrió un accidente “*laboral*” dentro de las instalaciones de la Escuela Miliar de Cadetes José María Córdova; y

que, no pudo seguir asistiendo a clases, pruebas ni prácticas militares por lo que fue dado de baja como **cadete**, por lo que pretende:

“PRIMERA: *Se declare la Nulidad de los actos administrativos radicados No. 20183381444621 del 2 de agosto del 2018 y No. 20193392388881 del 6 de diciembre del 2019, emanados del Ejército Nacional- Dirección de Sanidad.*

SEGUNDO: *en calidad de restablecimiento del derecho, conforme a lo anterior, la prestación del servicio de salud por parte del Ejército Nacional- Dirección de Sanidad a Erick Andrés Urrutia Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.934.722 de Girón (s), conforme a su Diagnóstico: FRACTURA DEL MENTON. A su vez la autorización de cita con especialista en Medicina Interna- Cirugía Maxilofacial, Cirugía Plástica, con el fin se emita los conceptos médicos correspondientes. Definir a través de Junta Medica Laboral de retiro, la situación de pérdida de capacidad psicofísica a ERICK ANDRES URRUTIA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.934.722 de Girón (s), determinante para establecer la existencia de derechos en su beneficio...”*

Así las cosas, examinadas las pretensiones y la situación fáctica dentro de la demanda de la referencia, se advierte que en el presente asunto el demandante no tiene una vinculación legal y reglamentaria con la aquí demandada, debido a que era un alumno de la Escuela Militar de Cadetes, por lo que el fondo del asunto es de naturaleza académica y por tanto, no es de competencia de la sección segunda, tal como lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, dentro del Expediente Radicado No. 25000-23-15-000-2023-00297-00.

Resultando evidente que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, toda vez que el asunto objeto de controversia no se encuentra asignado en forma expresa a ninguna sección.

En consecuencia, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **remítase** por Secretaría las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera- Reparto-, para lo de su cargo.

TERCERO: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹Correos electrónicos: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; antomo_67@hotmail.com; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ac69f0e6f91f6a3beefab73231d1f60d433e881477f68f51abcc783edc832**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00229 00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL YANQUÉN ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia del 13 de abril de 2023, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 29 de junio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con la C.C. 1.022.383.288, y portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J. apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A, por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: diegogerardo201024@hotmail.com ; miguelyanquen20@gmail.com T_dmhernandez@fiduprevisora.com.co diannyher@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificaluridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b124c071d49cdb0f06d7011b8bb51a6582d07f405303acdf333c84ec68518**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00245 00
DEMANDANTE:	MARÍA ESTHER RUIZ DE PACHAJOA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido en silencio el término de traslado conferido en auto de 23 de mayo de 2023, y comoquiera que no hay más pruebas pendientes por practicar, se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión, en virtud de lo anterior, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el término anterior, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: eliasmoncada14@hotmail.com

Demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , decun.notificacion@policia.gov.co , asesorfas.fernandacaceres@hotmail.com
jferreyramh@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d59dfd9b4cd8e873c6705c54e7c819aeefd4f1fa96f457632e51d62db2e3b9**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00274 00
DEMANDANTE:	RAFAEL FERNANDO ROJAS PLAZAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2023, la apoderada de la demandante presentó desistimiento de la demanda, al cual se corrió traslado mediante auto de 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

La parte demandada guardó silencio frente al traslado de la solicitud de desistimiento.

Comoquiera que en el poder otorgado al mandatario de la actora se le facultó de manera expresa para desistir, el despacho procederá a aceptar su desistimiento.

Por otra parte, no se condenará en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, en nombre del señor RAFAEL FERNANDO ROJAS PLAZAS, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO, identificada con la C.C. 1.022.383.288, y portadora de la T.P. 290.488 del C.S. de la J., por cumplir con los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se

realice la liquidación de gastos procesales; cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: abogado27.colpen@gmail.com colombiapensiones1@gmail.com procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Demandados: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ,

notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9facba9dabb928ea4206862efaf260c861a1d4099a76633278f590c69247921e**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00344 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	EFRAÍN PONCE GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” – M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 20 de abril de 2023, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 5 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; kvence@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; info@vencesalamanca.co ; notificaciones@organizacionsanabria.com.co ; info@organizacionsanabria.com.co paniaguabogota5@gmail.com

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **6 de marzo de 2023** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **008**, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Juzgado Administrativo 054 Bogotá

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eb369ed4619789b0c37cce3cd254f95e485293bedc1f24c54450fd42ab69e5**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00376 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA CASTAÑEDA NAJAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que la demandada no ha aportado la totalidad de documental requerida mediante providencia de 4 de noviembre de 2022, por lo que se dispone que por Secretaría se requiera a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que allegue en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, los siguientes documentos:

- Constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio S – 2021-129238 de 12 de abril de 2021.
- Copia de la Resolución 0026 de 5 de enero de 2021, por medio de la cual se efectuó el traslado de la docente Ana María Castañeda Najjar, identificada con la cédula de ciudadanía 32.635.930 y certificación en donde conste la fecha desde la cual operó ese traslado.
- Copia de los actos que dieron lugar a la suspensión de salarios a la señora Ana María Castañeda Najjar en los años 2019 y 2020 o de la actuación administrativa que culminó con la suspensión salarial y prestacional.

La documental solicitada se debe remitir, con destino a este proceso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación íntegra del expediente y con copia al buzón de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y para los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 9° *ibídem*.

Vencido el término concedido, se ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: asesoria@dinamikapensiones.com; chepelin@hotmail.fr;


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22272ef692edfe9d190986f7e041b850e4a7f59e45b55a602ef1e5ce6b910aa**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00138 00
DEMANDANTE:	FANNY NAVAS DE GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada¹, el despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 041.

² Correos electrónicos: cundinamarcaplgab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c42285e0978bfaa516a3dd94d90c5e7b23aa91c23373c4858650ff0a515e65**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00156 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER DUARTE CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido en silencio el término de traslado conferido en auto de 15 de mayo de 2023, y comoquiera que no hay más pruebas pendientes por practicar, se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para alegar de conclusión, en virtud de lo anterior, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y que en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se cierra el periodo probatorio y se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término concedido, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_sguerrero@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394c5f2dc508523ddc8a5ebc724f82f6c28731bfa0c45f45f4a2c28e4f2bde6e**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00171 00
DEMANDANTE:	YANEDT MERCEDES BERNAL RUÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.
2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.
3. Vencido el término establecido en el numeral 1° de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a575bb1c38030fa1b4124521cbb72375b7fca2d8852db004bef6d9a58e63df1**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00202 00
DEMANDANTE:	BLANCA EMILCE PÉREZ GALINDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y que, en el presente asunto no existen más pruebas por practicar, se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

2. Se informa a las partes que para la consulta del expediente, podrán acceder a este, en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

3. Vencido el término establecido en el numeral 1º de esta providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c979c9e1c2f9f55effadb90b821aea348f6f75e364c884877a8945c460aa31**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00232 00
DEMANDANTE:	ALEJANDRINA BALLESTEROS DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, advierte esta jueza que, mediante Resolución No. 15383 de 28 de noviembre de 1997¹ fue reconocido y ordenado el pago del 50% de la compensación por muerte y cesantías definitivas dobles a favor de la señora **Alejandrina Ballesteros Díaz** en calidad de madre del causante y 50% a favor del señor **Luis Francisco González Gómez** en calidad de padre del causante – **Jorge Ramiro González Ballesteros**.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, en el asunto bajo examen la demandante pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor **Jorge Ramiro González Ballesteros** considera esta juzgadora que resulta necesaria la vinculación al presente asunto del señor **Luis Francisco González Gómez**, padre del causante, en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., toda vez que podría tener interés en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular al señor **Luis Francisco González Gómez** identificado con cedula de ciudadanía No. 407.919 al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, **requiérase** a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado **Luis Francisco González Gómez**, una vez aportada esta información por secretaría realícese la notificación personal al correo suministrado. De no allegarse dentro del término concedido, la parte demandada deberá proceder a notificar personalmente a **Faustino Tole Herrera**, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de

¹ Expediente digital, unidad documental 027, folio 43.

2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P

SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d467424206c8a6db8c06d78ffa5a1cfc19fbb9aa340a69b5628a98ad8bedf0**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Correos electrónicos: jairoporrasnotificaciones@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
Sandra.baezsu@buzonejercito.mil.co; samilebaez@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00243 00
DEMANDANTE:	FABIOLA GAITÁN LINDARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Fabiola Gaitán Lindarte presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo

aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **27 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrédese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: _notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa3425569bfceb0fd9b2d0f8c32953dfeab669b79256d22b70fdd2b36d977c8**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00258 00
DEMANDANTE:	GLORIA DELGADO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la señora Gloria Delgado González presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo

aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **5 de enero de 2022**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0bebd45a32afe7a15a9a385a07eb59f253d56380fe256ed495189a351f4ca**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00280 00
DEMANDANTE:	HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que el señor Hugo Martín Camargo Rodríguez presentó el medio de control de la referencia, solicitando como pruebas:

- Se oficie al Ministerio de Educación y/o Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

Surtido el traslado correspondiente, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud presentada por la demandante.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo

aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales **aportadas** con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **30 de octubre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bd7d82643bee9767ecde487b49b3fcc343c9a7e7ff39865c10417aeea1c98**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00302 00
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA BRAVO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica².

Este despacho, a través de providencia de 23 de enero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., entidad que contestó en tiempo la demanda y propuso las excepciones que denominó **inepta demanda**, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, entre otras.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Expediente digital, unidad documental 011.

² Expediente digital, unidad documental 017.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda.***

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

Excepción planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como sustento de la excepción, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 11 de octubre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**”* (expediente digital, unidad documental 2, folios 70 y 71)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 23 de enero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S-2021-322108 de fecha 11-10-2021**, sin que esa entidad haya aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica del demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Excepción planteada por la Fiduprevisora S.A.

Sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte actora pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y a su vez la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, es decir, pretensiones que no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, como tampoco se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991**, mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no se configura una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, además, existe conexidad de las pretensiones, todas son de competencia de este despacho, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, se advierte que en la demanda obra unos acápite denominados disposiciones legales violadas y *concepto de violación*, en los cuales la parte demandante relaciona las normas que considera trasgredidas y explica ampliamente las razones por las que estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de

2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras, en donde la fundamentación expuesta en la demanda es suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que alude al concepto de la violación.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de diciembre de 2021, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discrepa el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., al estar claramente identificado el acto cuya nulidad se pretende, aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que las excepciones planteadas no tienen vocación de prosperidad, de allí que se declararán no probadas.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***inepta demanda e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A. y se reconoce personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de esa entidad, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 034.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78cbc01658aec8a55b98002b710d8f1c4d792157159bbd9106e3962ac77a64**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00304 00
DEMANDANTE:	YUDDY ASTRI CALDERÓN BALCEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de condena en costas y la genérica. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda¹.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica².

Este despacho, a través de providencia de 6 de febrero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A., entidad que contestó en tiempo la demanda y propuso las excepciones que denominó **inepta demanda**, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, entre otras.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Expediente digital, unidad documental 011.

² Expediente digital, unidad documental 017.

(...)” (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e inepta demanda.***

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

Excepción planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como sustento de la excepción, sostuvo que en el presente asunto se configuran todos los elementos para que se declare probada, toda vez que tanto el ente territorial demandado como la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las solicitudes de la demandante, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto.

Analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 22 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que la entidad responsable de liquidar y girar directamente los intereses a las cesantías a los docentes es la Fiduprevisora S.A. Agregó: *“Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A. mediante radicado No. **S-2021-301562 de fecha 22-09-2021**”* (expediente digital, unidad documental 2, folios 70 y 71)

Ante tal circunstancia, este despacho, con auto de 6 de febrero de 2023, vinculó formalmente al proceso a la Fiduprevisora S.A. y le solicitó remitir las pruebas que tenía en su poder, en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado **S301562 de fecha 22-09-2021**, sin que esa entidad haya aportado ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica del demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial.

Excepción planteada por la Fiduprevisora S.A.

Sostuvo que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la parte actora pretende la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990 y a su vez la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, es decir, pretensiones que no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Señaló que, en la demanda no se explicó el concepto de la violación en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ibidem*.

Advirtió también que, no fueron determinados con claridad los actos administrativos demandados, como tampoco se indicó ante quien se presentó petición y que, los hechos no se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Revisado el escrito de demanda, el despacho constató que la parte actora pretende se condene a las demandadas a que se le reconozca y pague la **sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990** y la **indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991**, mas no, la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995, como aduce la Fiduprevisora S.A., por lo que considera el despacho que no se configura una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, además, existe conexidad de las pretensiones, todas son de competencia de este despacho, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo proceso.

Ahora, se advierte que en la demanda obra unos acápite denominados disposiciones legales violadas y *concepto de violación*, en los cuales la parte demandante relaciona las normas que considera trasgredidas y explica ampliamente las razones por las que estima que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad y si bien, no se establece expresamente una causal de nulidad de las que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de

2011, ello no quiere decir que *per se*, la demanda sea inepta, pues esta se generaría es por el incumplimiento de este requisito, es decir, que no se hubieran señalado los argumentos por los cuales considera que existe nulidad o que las mismas no se pudieran comprender, lo cual no ocurre en el caso de marras, en donde la fundamentación expuesta en la demanda es suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que alude al concepto de la violación.

Finalmente, en relación con que no se determinaron los actos administrativos, se precisa que la demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de diciembre de 2021, respecto la petición presentada ante el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, por lo que discrepa el despacho con lo planteado por la Fiduprevisora S.A., al estar claramente identificado el acto cuya nulidad se pretende, aunado a que los hechos de la demanda se encuentran determinados, clasificados y numerados.

Lo expuesto, evidencia con claridad que las excepciones planteadas no tienen vocación de prosperidad, de allí que se declararán no probadas.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***inepta demanda e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A. y se reconoce personería para actuar a la abogada **Liseth Viviana Guerra González**, identificada con cedula de ciudadanía 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada esa entidad, en los términos y para los efectos del poder visible en la unidad documental 034.

TERCERO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1720a97d94cce698cc164e627a141ddfcaa9d2d4d9dd99506dd337f1d55da4c**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00348 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	RICARDO VILLAMARIN PINEDA
LITISCONSORTE:	AFP PROTECCIÓN SA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, advierta esta jueza que:

-. El 9 de septiembre de 2022, fue admitido el medio de control de la referencia y se ordenó la vinculación de la AFP PORTECCIÓN SA.¹

-. El 13 de septiembre de 2022, fue remitido correo electrónico con la finalidad de surtir la notificación personal del auto admisorio de demanda, por lo que la parte demandada contaba hasta el 28 de octubre de 2022 para contestar.²

-. El 31 de octubre de 2022, el demandado allegó escrito contentivo de contestación de demanda.³

-. El 20 de febrero de 2023, al evidenciarse que no se había enviado correctamente correo electrónico a la AFP PROTECCIÓN S.A., se ordenó surtir en debida forma su notificación.⁴

-. El 9 de mayo de 2023, fue contestada la demanda por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., interponiéndose como excepciones de mérito: (i) falta de jurisdicción y competencia, (ii) Buena fe, (iii) Prescripción, (iv) Compensación y la genérica.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece las excepciones previas y, en el numeral 1° se encuentra la de *falta de jurisdicción o competencia*.

¹ Expediente digital, unidad documental 006.

² Expediente digital, unidad documental 009.

³ Expediente digital, unidad documental 019.

⁴ Expediente digital, unidad documental 025.

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Conforme lo indicado en precedencia el Despacho en este estado del proceso se pronunciará respecto de la **excepción previa** – *falta de competencia*- y las demás excepciones serán estudiadas con el fondo del asunto.

El apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A., sostiene que el Juez Administrativo carece de jurisdicción y competencia para efectuar cualquier tipo de condena en contra de su representada, toda vez que ésta no intervino en la formación del acto administrativo demandado, siendo competente el Juez Ordinario Laboral para resolver sobre el derecho pensional del demandante.

Al respecto, señala esta juzgadora que habrá de **declararse no probada la excepción de falta de competencia**, toda vez que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como sucede en el caso de marras, el estudio del asunto es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.

En suma, el Consejo de Estado señaló en su momento que “*ante el reconocimiento irregular de derechos prestacionales, la ley consagró la acción de lesividad, como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apartarle del ordenamiento jurídico y detener sus efectos*”⁵. Lo anterior, teniendo en cuenta que “*la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que los mismos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico*”⁶

Así las cosas, teniendo en cuenta que la situación objeto de examen se enmarca en la competencia de los jueces administrativos según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de *falta de competencia*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte de Ricardo Villamartín Pineda, por haber sido allegada por fuera del término legal.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 22 de febrero de 2018 C.P. Cesar Palomino Cortés.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 28 de octubre de 2016 C.P. Cesar Palomino Cortés.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandado Ricardo Villamarín Pineda al abogado **Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.147.240 y T.P., 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder allegado obrante en la unidad documental 021 del expediente digital

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la AFP PROTECCIÓN S.A. y, reconózcase personería para actuar al abogado **Francisco José Cortés Mateus** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.778.513 y T.P., 91.276 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en la unidad documental 032 del expediente digital.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

⁷ Correos electrónicos: cortesyamayasas@gmail.com; estudio@litigius.com.co; rrlexfirma@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddc5beb420640f43f5580b87f16c8c95e3e79a444d9028b5be33dbf6aa97697**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00348 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	RICARDO VILLAMARIN PINEDA
LITISCONSORTE:	AFP PROTECCIÓN SA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante respecto del acto administrativo Resolución SUB 113379 de 27 de abril de 2018, mediante la cual fue reconocida pensión de vejez al señor Ricardo Villamarín Pineda.

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Sostiene la parte actora que es necesario en el presente asunto decretar la suspensión provisional del acto administrativo objeto de control de legalidad, sin realizar mayor manifestación.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos para que opere de la suspensión provisional son los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

En este orden de ideas, es claro que la suspensión provisional procederá cuando se logre demostrar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda bajo el análisis del acto demandado y las pruebas aportadas al plenario; así mismo, habrá que demostrarse la indemnización de perjuicios, que la medida cause un perjuicio irremediable, y que, en todo caso, que la decisión de no adoptarse la medida provisional puede causar efectos nugatorios en la sentencia.

Dicha normatividad establece otros requisitos necesarios, además de los ya expuestos, para que se adopte la medida provisional como son que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que se esté vulnerando un derecho fundamental y que el demandante sea el titular de ese derecho; finalmente la carga probatoria debe estar a cargo de la parte que solicita la suspensión del acto enjuiciado.

Frente al caso concreto advierte el Despacho que la parte actora pretende se decrete la suspensión provisional del acto administrativo Resolución SUB 113379 de 27 de abril de 2018, mediante la cual fue reconocida pensión de vejez al señor Ricardo Villamarín Pineda.

Del mismo modo, se observa que este Despacho, mediante proveído de 9 de septiembre de 2022, ordenó correr traslado de la medida cautelar de suspensión provisional que nos ocupa, por el término de 5 días y que el aquí demandado y la AFP PROTECCIÓN S.A. se opusieron a la prosperidad de la misma.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional, comoquiera que tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes de la ley 1437 de 2011 el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, toda vez que no es claro para el Despacho, en este estado del proceso, si al señor Ricardo Villamartín Pineda le asistía el derecho a que la aquí demandante le reconociera pensión de vejez.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la Sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m

|

¹ Correos electrónicos: cortesyamayasas@gmail.com; estudio@litigijs.com.co; rrlexfirma@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6a4557dd2d81cd6ba002059ec5ecf3b6398fbd0e5135d80eddaf40a7cdda7**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00389 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA MEDINA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto de 4 de noviembre de 2022, se admitió el presente medio de control y las entidades contestaron en tiempo la demanda mediante memorial en el que propusieron excepciones de mérito que serán resueltas con la sentencia, al no estar enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. De tales medios exceptivos se corrió traslado por Secretaría y la parte demandante se opuso a su prosperidad.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, se continuará con el trámite procesal.

De la sentencia anticipada.

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)

En el caso concreto, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en

torno la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al expediente resultan suficientes para decidir iii) sobre las pruebas adosadas a la actuación no se solicitó tacha o desconocimiento.

Por último, se aclara que en la demanda se controvierte la legalidad de, entre otros actos administrativos, la Resolución SUB17613 de 29 de enero de 2021, en contra de la cual, según su contenido, procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin que esté probado que se haya agotado éste último, el cual, al tenor de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es obligatorio para acceder a la jurisdicción y constituye requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 161 del CPACA. Esa circunstancia impide el análisis de su legalidad, sin embargo, continuará el despacho el trámite del proceso con los otros actos administrativos acusados, sobre los cuales no recae el vicio advertido.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y los memoriales de contestación.

TERCERO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en: i) las Resoluciones SUB166432 de 23 de junio de 2022 y DPE 11947 de 21 de septiembre de 2022, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones; ii) en el oficio E-00004-202202514-HMC ID 187815 de 31 de marzo de 2022 emitido por el Hospital Militar Central.

Así mismo, se deberá determinar: i) si a la señora Blanca Cecilia Medina Martínez le asiste o no derecho a que Colpensiones reliquide su pensión de vejez teniendo en cuenta la asignación básica, bonificación por servicios, horas extras y los recargos nocturnos, dominicales y festivos contemplados en el Decreto 1158 de 1994, con una tasa de reemplazo de 72,49%, de conformidad con la Ley 100 de 1993; ii) si el Hospital Militar Central debe pagar las diferencias de los aportes a pensión de la demandante a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta lo devengado por ella por concepto de recargos nocturnos, dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1994, durante el tiempo que estuvo vinculada con esa entidad, según el calculo actuarial que realice el fondo de pensiones, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, con cualquier recargo o multa que la abstención del empleador haya generado y iii) si el Hospital Militar Central debe asumir el valor de la diferencia existente entre la pensión que le fue reconocida a la actora por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y la que debió recibir si se hubieren efectuado todas las cotizaciones correspondientes sobre los recargos nocturnos, dominicales y festivos, en los períodos de vigencia de la relación laboral o durante los lapsos que los devengó.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por las entidades demandadas.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN y al abogado CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.732.845, portador de la T.P. 247.625 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos de los poderes allegados en las unidades documentales 010 y 011.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.195, portador de la T.P. 69.945 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los efectos del poder allegado en la unidad documental 027.

OCTAVO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co; utabacopaniaguab2@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; ricardoescuderot@hotmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546929dcd9668b259a8af05420d3ac53f008c2967756f5fee91834ba3bf6d999**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00452 00
DEMANDANTE:	MARY LUZ ORTÍZ MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa**, falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación y sostenibilidad financiera¹.

A su turno, el Municipio de Soacha contestó la demanda en oportunidad y propuso las excepciones que denominó: **ineptitud sustantiva de la demanda**, debida actuación administrativa, **falta de agotamiento del procedimiento administrativo**, falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha, inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido, inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU 098 de 2018 y genérica².

La Fiduprevisora S.A. no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría, sin que la parte actora se haya pronunciado.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)”*

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

¹ Expediente digital, unidad documental 011.

² Expediente digital, unidad documental 013.

(...)” (Se destaca)

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de **ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa**. Así mismo, las que propuso el Municipio de Soacha denominadas **ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento del procedimiento administrativo**, ésta última por cuanto tiene similar fundamentación a la primera alegada por el ente territorial.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

Consideraciones

Excepción planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como sustento de la excepción, sostuvo que la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la entidad y, si bien, la petición presentada se dirige al Ministerio, lo cierto es que el correo electrónico fue remitido al ente territorial.

Para resolver es preciso recordar que en virtud de los artículos 5° numeral 1 y 8° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con el fin de efectuar, entre otros, el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así mismo, el artículo 4° contempla que ese Fondo es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

En relación con el manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° ibídem, previó la suscripción de un contrato de fiducia mercantil entre el Gobierno Nacional y una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta, como lo es la Fiduciaria La Previsora S.A.

Posteriormente, mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Congreso de la República dispuso que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes están encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación, acto administrativo que una vez aprobado deberá ser suscrito por el Secretario de Educación con cargo de dicho fondo.

Así las cosas, analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse

consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020. En respuesta, la Secretaría de Educación de Soacha, mediante oficio de 21 de octubre de 2021, informó a la peticionaria que *“las secretarías de educación no administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG (...) conforme lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son administrados por la sociedad fiduciaria La Fiduprevisora S.A., quien, según lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo 039 de 1998 deberá pagar los intereses a las cesantías en el mes respectivo”*. Agregó que, por lo expuesto, su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A. (expediente digital, unidad documental 002), ente que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad demandada, por esa vía tuvo la oportunidad de conocer en sede administrativa la petición de la parte actora.

Adicionalmente se recuerda que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con una sede física en donde los educadores puedan radicar sus solicitudes prestacionales, motivo por el cual, la atención de las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por lo que el hecho de que en este caso la solicitud se haya promovido por conducto del ente territorial, obedece a esa circunstancia prevista en la norma aplicable, y no puede alegarse para evadir la responsabilidad del Fondo.

De allí que se considera que se entiende agotada la reclamación respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Excepciones planteadas por el Municipio de Soacha

Como sustento de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, señaló que la parte demandante omitió la exigencia procesal prevista en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, como quiera que pretende la nulidad de un acto ficto, el cual nunca se configuró respecto del Municipio de Soacha, atendiendo a que esa entidad emitió respuesta de forma oportuna a todas y cada una de las peticiones presentadas. Agregó que situación distinta es que se pretenda la nulidad del acto ficto que se haya podido configurar por la no respuesta oportuna por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión al traslado por competencia, situación que resulta ajena al conocimiento y competencia del Municipio de Soacha. Así mismo, esgrimió que no fue individualizado por parte de la accionante, con toda precisión, el acto administrativo del que se pretende su nulidad.

Respecto de la falta de agotamiento del procedimiento administrativo, el Municipio de Soacha sostuvo que la docente no agotó el procedimiento en sede administrativa, no operó el silencio administrativo negativo, no puede interponerse la demanda correspondiente, además, la demandante no se encuentra en un estado de necesidad de tutela jurisdiccional de sus derechos, por el contrario, su demanda ha sido interpuesta

en forma prematura. Agregó que, solamente, cuando agote la vía administrativa o haga uso del silencio administrativo negativo, podrá afirmarse que tiene interés actual para obrar. Añadió que la parte activa ha incumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por no haber hecho uso de los recursos obligatorios contra los actos administrativos que definieron su situación jurídica.

Para resolver, se reitera que, en este caso, la Secretaría de Educación de Soacha, remitió la petición de la docente a la Fiduprevisora S.A., entidad que se abstuvo de contestar la demanda y tampoco aportó ninguna prueba de la existencia de algún acto expreso que desvirtúe la configuración del acto ficto que se demanda.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por consiguiente, considera el despacho que el o los oficios por medio de los cuales se remitió por competencia las peticiones de la actora a la Fiduprevisora S.A. constituyen actos de mero trámite, en la medida en que no definieron la situación jurídica de la demandante.

Ahora, como la Fiduprevisora S.A., no demostró que contestó en forma expresa la petición y resolvió lo pedido tras la remisión por parte de la Secretaría de Educación, se configuró el acto ficto invocado en la demanda, de manera que, por ficción legal, se entiende que la reclamación resultó negada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ese acto que desató la situación particular y concreta a través del silencio administrativo negativo era susceptible de control judicial y se encuentra debidamente individualizado.

Tampoco se ha incumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en torno a los recursos obligatorios contra el acto ficto demandado, considerando que esa misma norma establece que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, circunstancia que acontece en este caso, por ende, esa exigencia no era exigible en este asunto.

Lo expuesto, evidencia con claridad que las excepciones planteadas no tienen vocación de prosperidad, de allí que se declararán no probadas.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha a título de ***ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa, ineptitud sustantiva de la demanda y falta de***

agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **Jenny Alexandra Acosta Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía 52.203.675 y T.P. 252.440 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada principal y sustituta, respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Santos Alirio Rodríguez Sierra**, identificado con cedula de ciudadanía 19.193.283 y T.P. 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **Angélica Jineth Huertas Duque**, identificada con cedula de ciudadanía 1.033.704.104 y T.P. 309.562 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderados principal y sustituta, respectivamente del Municipio de Soacha.

CUARTO: En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_jaacosta@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co;
sarabogadosconsultores@gmail.com; angelicahsarabogados@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a20f26994e626e2d081f395edcae8396c4d4c1e34eeb169a949414f46e4f6b**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 031 00
DEMANDANTE:	YADDY MILENA RAMOS ARAGON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

- i. La señora Yaddy Milena Ramos Aragón presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías.
- ii. Mediante providencia del 20 de febrero de 2023, fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la parte demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.)
- iii. El 15 de marzo de 2023, fue enviado correo electrónico con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban las demandadas hasta el 9 de mayo de 2023 para contestar, según constancia secretarial obrante en la unidad documental 009 del expediente digital.
- iv. El 4 de mayo de 2023, la Fiduprevisora SA contestó la demanda, sin proponer excepción previa alguna.
- v. El 9 de mayo de 2023, el Departamento de Cundinamarca contestó la demanda, proponiendo como excepción previa la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

- vi. El 15 de mayo de 2023, esto es por fuera del término legal fue contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- vii. La parte demandante descorrió traslado respecto de las excepciones propuestas.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 ibidem, establece cuales excepciones previas podrán proponerse dentro del termino de traslado de la demanda, sin que se incluya la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

El párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...”

Conforme lo indicado en precedencia la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, será estudiada con el fondo del asunto.

De otra parte, advierte esta juzgadora que el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

En el presente caso, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y pidió se tuvieran como tales las aportadas con la demanda. La parte demandada dentro del término legal tampoco solicitó la práctica de prueba alguna; habiéndose allegado el expediente administrativo del demandante, tal como consta en la unidad documental 019 del expediente digital.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) **se demanda el reconocimiento de la sanción moratoria**, asunto que es de puro derecho, ii) no existen pruebas por practicar y iii) sobre las pruebas aportadas con la demanda, no se solicitó tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de falta de legitimación en la causa, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

TERCERO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, en especial el expediente administrativo de la demandante.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del Oficio No. CUN2022EE020191 de 22 de agosto de 2022 emanado de la Nación Ministerio de Educación Nacional, del Oficio No. CE-2022705820 de 1° de septiembre de 2022 expedido por el Departamento de Cundinamarca y del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Fiduprevisora S.A. respecto a la solicitud elevada por el demandante el 17 de agosto de 2022 y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por Fiduprevisora S.A y por el Departamento de Cundinamarca y **no** contestada por parte de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, toda vez que fue allegada de forma extemporánea.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a:

- **Diego Alberto Mateus Cubillos** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.851.398 y T.P. No. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., conforme al poder obrante en la unidad documental 013 del expediente digital.
- **Luis Rafael Frías Moscote** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.338.675 y T.P. No. 237.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder obrante en la unidad documental 022 del expediente digital.
- **Catalina Celemín Cardoso** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y a **Liseth Viviana Guerra González** identificada con cedula de ciudadanía No.1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme al poder obrante en la unidad documental 029 y 032 del expediente digital.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

¹ Correos electrónicos: roortizabogados@gmail.com; dmateus@fiduprevisora.com.co; luisfrias07@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co; t_lguerra@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095dfb83a8d51d0298f8917924c0408ad75d1bf789a0d023bec799345bb269cb**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00045 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CHACON GONZALEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO Y VEINTE de la mañana (8:20 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19248346> Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar a la abogada Amanda Díaz Peña identificada con cedula de ciudadanía No. 52.260.320 y T.P. 126.885 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edecc61c43bed1add2b87a488beaf9feeadc2db6b37bb97a5cd77ddd20d78a1**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; amanda.diaz.p@gmail.com;
jagr.abogado7@gmail.com;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00061 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ORLANDO SAAVEDRA APONTE
DEMANDADO:	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANOA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día **JUEVES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO Y CINCUENTA de la mañana (8:50 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19248439>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Téngase por contestada la demanda y reconózcase personería para actuar al abogado José Alberto Higuera Alfonso identificado con cedula de ciudadanía No. 79.979.026 y T.P. 148.952 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@sgc.gov.co; jhiguera@sgc.giv.co; dr.higuera@gmail.com;
jlmartinez@sgc.gov.co; gerente@vargasbrandabogados.com; comercial@vargasbrandabogados.com;
juridico@vargasbrandabogados.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497501ed99b049ee1231cefe3a70534ea226b35e1bf667d66f5dfb4f15c9e51b**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00089 00
EJECUTANTE:	ESPERANZA OSORIO ESQUIVEL
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Ingresa el expediente al despacho con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante¹ en contra del auto proferido el 17 de julio de 2023², por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la ejecutante señaló que mediante Resolución GNR 107201 del 14 de abril de 2015 se reliquidó la pensión de vejez en favor de la demandante, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá.

Narró que la demandante, el 1º de julio de 2021, solicitó nuevamente a Colpensiones, diera cumplimiento pleno a la sentencia judicial referida, de manera que, mediante Resolución SUB 335629 del 9 de diciembre de 2022, la entidad resolvió dar alcance a la Resolución GNR 107201 del 14 de abril de 2015, en cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, es decir, reconoció la deuda y la obligación contenida en la sentencia.

Agregó que el fallo que se pretende ejecutar, trata de una reliquidación pensión consistente en pagos periódicos.

Anotó que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, establece unos parámetros y principios mínimos para tener en cuenta al momento de resolver que se concretan en los principios como la favorabilidad y la irrenunciabilidad.

Añadió que la jurisprudencia de las Altas Cortes, ha establecido que el derecho a la reliquidación es imprescriptible, de tal suerte que surge de valores y principios constitucionales, puesto que son derechos adquiridos y no pueden ser desconocidos y, por lo tanto, se pueden reclamar en cualquier tiempo.

¹ Expediente digital, unidad documental 021.

² Expediente digital, unidad documental 019.

Por último, sostuvo que Colpensiones no ha resuelto de fondo la petición del cumplimiento de sentencia judicial, dejando que dicho término de cinco años se suspenda, al punto que mediante Resolución SUB 335629 del 9 de diciembre de 2022 resuelve dar alcance a la Resolución GNR 107201 del 14 de abril de 2015, y en tal sentido pretendió dar cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución y, por lo tanto, desde el 9 de diciembre de 2022 a la fecha no han transcurrido más de cinco años.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

Por su parte, el artículo 321 del C.G.P. señala que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable.

A su turno, el artículo 322 *ibidem* preceptúa que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Así mismo consagra que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En ese orden de ideas, colige el despacho que el auto que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, que se equipara al que niega el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de reposición y apelación.

En lo que concierne a la oportunidad, se advierte que el auto impugnado fue proferido el 17 de julio de 2023 y según constancia secretarial visible en la unidad documental 023, “debido a la indisponibilidad de la página web de la Rama Judicial, el estado No. 2 de 18 de julio de 2023, sólo pudo ser publicado en el microsítio del juzgado hasta el viernes 21 de julio de 2023, por lo que la ejecutoria de dichas providencias corrió entre el 24 y el 26 de julio de 2023.”. Luego entonces, como el recurso fue interpuesto el 19 de julio de 2022², lo fue en forma oportuna.

En ese orden de ideas, para resolver se recuerda que la prescripción y la caducidad son fenómenos jurídicos diferentes.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica³.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula la oportunidad para presentar la demanda y, en lo que atañe a los procesos ejecutivos, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Subrayas fuera de texto original)

Nótese que la norma consagra que la caducidad es aplicable a la ejecución de decisiones judiciales proferidas por esta Jurisdicción **en cualquier materia**, es decir, no excluye las condenas derivadas de fallos relativos a reliquidaciones pensionales.

En lo que concierne a la caducidad en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado, desde tiempo atrás, ha señalado⁴:

“Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 17 de octubre de 2019, radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016), demandante: Yulieth Margarita Márquez Miranda.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), actor: Luis Francisco Estevez Gómez, demandado: UGPP.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib.”

Por su parte, la prescripción es definida por la jurisprudencia como la acción o efecto de adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo. Dicho fenómeno hace alusión directa a la pretensión, esto es, al derecho, y constituye el término particular para adquirirlo o extinguirlo. Es decir, es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo, de acuerdo con las condiciones descritas en las disposiciones que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva⁵.

Por consiguiente, es posible concluir que la caducidad hace referencia al término regulado por el legislador para interponer de manera perentoria la acción o medio de control en sede judicial, en cambio la prescripción se refiere al derecho en sí mismo, de manera que, la extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, so pena de su extinción por el simple paso del tiempo.

Aclarado lo anterior, se advierte que en el auto impugnado se encontró configurada la caducidad, como quiera que la demanda ejecutiva se promovió por fuera de los cinco años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sin que en el recurso se ataque ese supuesto.

La inconformidad se centra en estimar que el derecho a la reliquidación es imprescriptible y puede reclamarse en cualquier tiempo al consistir en pagos periódicos, así como en señalar que el término de cinco años se ha suspendido, ya que mediante Resolución SUB 335629 del 9 de diciembre de 2022 se dio alcance a la Resolución GNR 107201 del 14 de abril de 2015, que dio cumplimiento al fallo judicial, por lo que la entidad reconoció la deuda y la obligación, además que desde el 9 de diciembre de 2022 a la fecha no han transcurrido más de cinco años.

Así las cosas, el despacho considera que no le asiste razón al impugnante en sus apreciaciones, ya que confunde la prescripción con la caducidad, que son fenómenos

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, 17 de octubre de 2019, radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016), demandante: Yulieth Margarita Márquez Miranda.

completamente distintos como se dijo. En efecto, una cosa es que jurisprudencialmente se haya reconocido que el derecho a la pensión es imprescriptible y, otra muy distinta, es la caducidad que opera para la ejecución de providencias judiciales **en cualquier materia**, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el hecho de que la administración haya proferido la Resolución SUB 335629 de 9 de diciembre de 2022 y dado alcance a la Resolución GNR 107201 de 14 de abril de 2015, en cumplimiento del fallo judicial emitido por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, no supone que se haya ampliado el término de caducidad, pues la Ley no prevé ese supuesto como causal legal de interrupción del plazo para presentar la demanda que, inclusive, a la fecha de expedición de esa decisión administrativa (2022), ya había fenecido. Así mismo, se aclara que conforme lo dispone el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la caducidad se computa desde que la obligación se hizo exigible y no como lo interpreta la parte ejecutante, desde la expedición del último acto administrativo y si bien la entidad reconoció en ese pronunciamiento la obligación, ello no la hace ejecutable por vía judicial, pues como se dijo, está demostrado que la parte ejecutante dejó vencer la oportunidad legal para ello.

Por último, se aclara que no existe duda respecto de la norma aplicable, por ende, no es viable darle aplicación al principio de favorabilidad.

En esos términos, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 17 de julio de 2023.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

⁶ Correos electrónicos: nelmac0661@hotmail.com

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546a86a1a5def31a3025e2a5a8385447b3db1b5f0b7e1e355beac9db1cf8b7bd**

Documento generado en 11/09/2023 10:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 281 00
DEMANDANTE:	CECILIA ISABEL PINILLA ROCHA ¹
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO- IDIGER ²
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente copia del acto administrativo número 2023EE14427 del 27 julio de 2023, el cual fue notificado el día 31 de julio del 2023, expedido por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, enunciado en el libelo introductorio de la demanda y en la pretensión 1 del acápite denominado “*PRETENSIONES*”.

El Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante allegue copia del acto administrativo número 2023EE14427 del 27 julio de 2023 mencionado en acápite denominado “*PRETENSIONES*” con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del

¹ Correo: A: arizapecas@hotmail.com ; cpinila1908@gmail.com

Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 017888b74a134a0b2e21c1b0398f76319040f71f9781b119aa219677575d0ad4

Documento generado en 11/09/2023 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 282 00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ¹
DEMANDADO	MERCEDES MARIA BARCHA MOLINA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó copia de la *Resolución 010863 del 12 de junio de 1993* y notificación, ni obra copia de la *Resolución SUB 142273 del 31 mayo 2023* indicadas en el acápite de “*Pruebas Documentales*” numerales 3 y 12.

El Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- I. Allegue la copia de la *Resolución 010863 del 12 de junio de 1993* con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, enunciada en el numeral 3 del acápite denominado “*Pruebas Documentales*”.
- II. Allegue copia de la *Resolución SUB 142273 del 31 mayo 2023* con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, enunciada en el numeral 12 del acápite denominado “*Pruebas Documentales*”

¹ Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa583ad68471ff69cf814f4c098b95ba6cb56d313cf5ad466ac81ec2854b17bd**

Documento generado en 11/09/2023 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 283 00
DEMANDANTES:	HECTOR FAVIO TAMAYO BENAVIDEZ ¹
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no obra en el expediente, copia de la “Resolución No. 4327 del 26 de noviembre de 2010, por medio de la cual se reconoce el pago de una pensión mensual de invalidez” enunciado en el numeral 3, del acápite denominado “Pruebas Documentales que anexo”

Por lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante: Allegue copia de la de la “Resolución No. 4327 del 26 de noviembre de 2010” enunciado en el numeral 3, del acápite denominado “Pruebas Documentales que anexo”

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

¹ Correo electrónico juris.mosquera@gmail.com hctam861@hotmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00283 00
Demandante: Héctor Favio Tamayo Benavidez
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a5069b22c2954e4ff51562021b7fd4f2196b946ec7a9c167caf539b715d358**

Documento generado en 11/09/2023 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 284 00
DEMANDANTE:	BERTA SUSANA RODRÍGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó copia del *Extracto de pago de intereses a las cesantías* indicado en el numeral 2 del acápite denominado “IV. Pruebas”

El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante aporte el *Extracto de pago de intereses a las cesantías* obrante en el numeral 2 del acápite denominado “IV. Pruebas”

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es,

¹ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d396af3da06fd5df0754917813b7a9b3be9884a5c6685bed89e76bd8d561f3**

Documento generado en 11/09/2023 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00287 00
DEMANDANTES:	FRANCY GIOVANNA TORRES BUITRAGO ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- I. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- II. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y el mismo deberá contener los actos administrativos demandados por tratarse de un poder especial y no general.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no obra en el expediente, copia de la *“Hoja de vida en (3) folios, Formatos de cuentas de cobro en (18) folios y los extractos bancarios en 70 folios”* enunciados en los numerales 8, 54 y 57, del acápite denominado *“Pruebas A.- Documentales”*

En suma, se evidencia que en el poder aportado se facultó al apoderado para llevar acabo la conciliación prejudicial, no para iniciar el proceso.

Por lo anterior, el Despacho:

¹ Correo electrónico: : jofra5236@gmail.com ; recepciongarzonbautista@gmail.com

Proceso No. 110013342054 2023 00287 00
Demandante: Francy Giovanna Torres Buitrago
Demandado: SUBRED Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Allegue copia de la “*Hoja de vida en (3) folios*” enunciada en el numeral 8 del acápite denominado “*Pruebas A.- Documentales*”.
- ii. Allegue copia de los “*Formatos de cuentas de cobro en (18) folios*” enunciados en el numeral 54 del acápite denominado “*Pruebas A.- Documentales*”.
- iii. Allegue copia de “*los extractos bancarios en 70 folios*” enunciado en el numeral 57, del acápite denominado “*Pruebas A.- Documentales*”.
- iv. Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a99a4f9199787c549b81019d01e9133b5742428a98a131bf32e4da8f9e24261**

Documento generado en 11/09/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2023 00291 00
EJECUTANTE:	CARLOS FRANCISCO PEDRAZA JIMÉNEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto presenta defectos que impiden adelantar el proceso y que deben ser corregidos.

Toda vez que se evidencia que no obra dentro del plenario prueba alguna de la cual se pueda colegir que la parte ejecutante, haya enviado copia de la demandada a la demandada conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se concede un término de **cinco (5) días**, para que subsane el yerro referido en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f30ebdd9480120e0b6175264ede35798bae21fe86d7395d7dd64c2523457dee**

¹ Correo electrónico: jairosarpa@hotmail.com

Documento generado en 11/09/2023 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00292 00
DEMANDANTES:	CRISPULO URREA MENDEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no presentó copia de la “Resolución 4340 del 31 de marzo de 2003 con la que se resuelve recurso de reposición y el Acta de conciliación fallida”, indicadas en los numerales 4 y 5, del acápite de “pruebas documentales.”

El Despacho dispone:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- Allegue copia de acto “Resolución 4340 del 31 de marzo de 2003”, mencionado en las pretensiones y en el numeral 4 del acápite denominado “pruebas documentales” con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

¹ Correo electrónico: asesorjuridico7@gep.com.co ; urreacomando@yahoo.com

- Allegue copia del “Acta de conciliación fallida”, obrante en numeral 5 del acápite de “pruebas documentales”.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eea2a75a5dfd19832b7d59a131824c31a97dcd0aa95c884250a2a902cc1441**

Documento generado en 11/09/2023 10:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00297 00
DEMANDANTE:	MARGARITA ROSA FRANCO TORRENEGRA ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDIA DE BOGOTÁ y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no obran en el expediente, copia de de la “*petición de radicado No. 2023ER10447901 del 8 de marzo de 2023*” ni del “*correo electrónico con el cual se reconoce la antigüedad de diez años continuos a la señora Franco por parte de la Subdirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Hacienda*”, enunciados en los numerales 1 y 6, del acápite denominado “V. PRUEBAS A. DOCUMENTALES”.

Por lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante: Allegue copia de la “*petición de radicado No. 2023ER10447901 del 8 de marzo de 2023*” y del “*correo electrónico con el cual se reconoce la antigüedad de diez años continuos a la señora Franco por parte de la Subdirección de Talento Humano de la Secretaria Distrital de Hacienda*”, enunciados en los numerales 1 y 6, del acápite denominado “V. PRUEBAS A. DOCUMENTALES”.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionesmoraleslopez@gmail.com ; v.lopez@moraleslopez.net

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5731cf2998634192619b826b1229bc7ac61c6f98d1611ccb1d6e671a737a604**

Documento generado en 11/09/2023 10:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>